

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 7745 22 de mayo de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0006961

Señores:
SOCIEDAD TEQUENDAMA S.A.

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. De la información suministrada no es posible identificar al solicitante del registro.

Si bien en el formulario diligenciado se indica que el solicitante es la Sociedad Tequendama S.A., una vez consultado el número de NIT. 8600065435 en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que dicho número de identificación corresponde a la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., y por lo tanto no es posible validar la identidad del solicitante.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Se sirva suministrar aclarar la información relativa al número de identificación y nombre del solicitante, así como de su representante legal.

2. El solicitante actúa a través de apoderado, pero no se aportó poder para actuar.

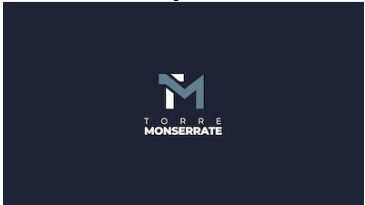
Derivado de la indebida identificación del solicitante, se tiene que se aportó poder para actuar en representación de la Sociedad Tequendama S.A. En consecuencia, si el solicitante es la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., deberá aportarse poder debidamente conferido por el representante legal de la persona jurídica.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte el poder debidamente conferido por el solicitante a un abogado inscrito en Colombia. Recuerde que el poder no requerirá presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que otorgue el poder. En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado debe estar expresamente consagrada en el poder de conformidad con el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única.

3. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, el color identificado con la referencia **#3a3e48** no se aprecia dentro de la etiqueta, tal como se observa a continuación:

Etiqueta 	#3a3e48 
--	--



Oficio N° 7745 22 de mayo de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0006961

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

- Sírvasse a excluir el código de referencia internacional “#3a3e48” del acápite de reivindicación de colores señalándolo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonará y perderá su prelación.

Cabe mencionar que puede renunciar a términos al momento de radicar la respuesta al presente requerimiento o con posterioridad a ello, con el fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, literal d), del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informando que contra el mismo no proceden los recursos de la vía administrativa.



CAROLINA SANCHEZ PEREA
Coordinador (a)